

SACUERDON SENTENCIA NÚMERO: Doscientos setenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 💍 מוֹעַפָּעָל días del año dos mil veintitres, estando en la Sala de Acuerdos del mes de Whar 20 de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores VÍCTOR RÍOS, CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS Y EUGENIO JIMÉNEZ ROLON, quien integra ésta Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario expediente caratulado: autorizante, trajo al acuerdo el **ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR BASE CORPORATION S.R.L. C/ ART. 1° DE LA LEY 4333/2011 "QUE MODF. EL ART. 1° DE LA LEY N° 2018/02 "QUE AUTORIZA LIBRE IMPORTACION DE VEHICULOS, MAQUINARIAS AGRICOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION USADOS", MODF. POR LEY Nº 2153/03", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. Mirian Soledad Martínez Díaz, en nombre y representación de la Firma Base Corporation S.R.L. ------

## CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida? ------A la cuestión planteada, el **Doctor VÍCTOR RÍOS OJEDA** dijo: -------

2.- La profesional abogada, en apoyo a las pretensiones de su representado alega la vulneración de los Artículos 46, 47, 86, 107, 108, 128 y 137 de la Constitución. Y funda la acción manifestando, entre otras cosas, que la norma impugnada lesiona gravemente el principio de igualdad no sólo ante la ley sino entre los particulares al prohibir la importación de vehículos usados con una antigüedad mayor a diez años.

Eugenio Jiménez R. Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda

- 11.- Los factores que coadyuvan a desarrollar la contaminación atmosférica son los combustibles fósiles o humo negro, emanados por los autos usados que despiden estas sustancias tóxicas para el organismo. Miles de automóviles de gran porte circulan por nuestro país, contaminando el aire que respiramos.
- 12.- En el año 2018 se importaron 71.820 vehículos usados, de los cuales 63.582 tienen más de 10 años. La Ingeniera Gilda Torres, encargada de la Dirección General del Aire capitalina, remarcó que el aumento del parque automotor influyó en el incremento de indices de polución. En el año 2010 había un total de 872.126 vehículos, en tanto que en el año 2019 la cifra llegó a 2.363.499. Cada uno de esos motores emite polución y cuanto más antiguo sea, mayor es el nivel.



4.- No tenemos que perder de vista que el derecho a un ambiente saludable, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la salud y la vida, reconocidos constitucionalmente como derecho fundamental e inherente a la persona humana, por lo que toda norma que integre nuestro derecho positivo deberá indefectiblemente estar orientada a tutelarlos, a los efectos de lograr el bienestar social, tornando operante el carácter de Estado Social de Derecho proclamado por la Constitución, cuestiones estas observadas en el contenido de la norma atacada.

16.- Al respecto, la "Declaración Universal de Derechos Humanos", en su numeral 25, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y su familia, la salud y el bienestar.

17.- Por lo tanto, en virtud a las manifestaciones vertidas, entiendo que la norma impugnada se asienta en el interés general de la comunidad, por lo que lejos de ser inconstitucional, es absolutamente racional, lógica, práctica y ajustada a derecho. No encuentro entonces fundamentos suficientes que autoricen a suponer su inconstitucionalidad, pues no constituye una violación de ninguna garantía ni principio de rango constitucional. Así las cosas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto. ------

A su turno, el **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, dijo: Adhiero a la conclusión arribada por el Ministro Víctor Ríos Ojeda, y me permito exponer los siguientes fundamentos para apoyar mi decisión.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal<sup>a</sup>. -------

Dice además el Art. 108 de la misma norma superior: ------

"Artículo 108. DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS. Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República" ------

Señalemos, inicialmente, que se garantiza que toda persona pueda: Dedicarse a la actividad de su libre preferencia, a condición que sea lícita y que se encuadre dentro de un marco de igualdad de oportunidades. El Actor dice dedicarse a la actividad de su preferencia, la cual es indudablemente lícita: el comercio de automotores y maquinarias, dejando ver que dicha actividad no se circunscribe exclusivamente a la importación de los venículos restringidos por la norma importada. Surge claramente que la libertad de dedicarse a la actividad lícita de

Eugevio Jiménez R. Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ. Dr. Victor Kios Ojeda Ministro

Por último, las alegaciones que se hacen invocando la justicia social, o la adopción de medidas tendientes a la corrección de los desequilibrios entre distintos sectores de la población son, sin dudas, argumentos atendibles y de tratamiento recomendable. Sin embargo, no es competencia de esta Corte, y específicamente de esta Sala Constitucional, el diseñar o rediseñar o aún implementar políticas en tal sentido, a través de sus sentencias, pues estaría usurpando atribuciones Constitucionales de otro Poder Constitutivo de la República, rompiendo así el equilibrio entre Poderes, lo que llevaría a una situación contraria – frontalmente – al Estado de Derecho constituido por el Pueblo a través de la Convención Nacional Constituyente. En otras palabras, escapa a las atribuciones y a la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, juzgar el mayor o menor acierto o efectividad de las leyes, o que las políticas que implanten o ejecuten sean mejores o peores. Debemos, en el marco de las impugnaciones de inconstitucionalidad, como la que nos ocupa, limitarnos a estudiar si las normas puestas en crisis se adecuan a la Constitución Nacional, es decir, que hayan sido dictadas por Órganos con competencia, con respecto de las formas requeridas, y sin contradecir los principios y garantías establecidas por la Constitución Nacional.

En ese contexto y por tales razones, concluyo que la norma impugnada de inconstitucionalidad, el Artículo 1° de la Ley N°2018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHICULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS", en su redacción actual dada por el Artículo 1° de la Ley N°4333/2011, no vulnera a la Constitución Nacional y por tanto la acción debe ser rechazada, y voto en tal sentido.

La parte accionante sostuvo como fundamento de su presentación, que se dedica habitualmente a la actividad comercial de importación de vehículos de Chile y Estados Unidos y que la norma impugnada vulnera las disposiciones de los arts. 46, 47, 86, 107, 108, 137, 259



y 260 de la Constitución. Acreditó su legitimación activa con las documentales agregadas a fs. 13/20, como ser; la constitución de la firma Base S.R.L y la habilitación de la Dirección de Aduanas como importador, las cuales son suficientes para demostrar que la norma impugnada le afecta directamente.

Explicaron que la ley lesiona gravemente el principio de igualdad, al prohibir la importación de vehículos usados con una antigüedad mayor a diez años. En ese sentido, expresó que no todos los ciudadanos importadores de vehículos automotores tienen la capacidad económica para representar marcas de vehículos cero kilómetros y con esta norma ven cercenada su posibilidad de realizar negocios lícitos y económicamente viables que les permita subsistir dignamente. Por otro lado, alegaron, que la norma afecta a los consumidores, pues no todos pueden acceder a vehículos nuevos o usados con una antigüedad menor a diez años. Indicó que a través de esta norma el Estado crea un beneficio injusto a favor de algunos y en perjuicio de otros quienes también con menores posibilidades económicas se esfuerzan en cumplir con las exigencias legales, tributarias y aduaneras. Sostuvo que la limitación a la importación viola la libertad de concurrencia y de libre circulación de productos previstos en los arts. 107 de la Constitución, y que además atenta contra los derechos de los consumidores, quienes tienen finalmente la opción de optar por la oferta más conveniente en el mercado. Por todo lo expuesto solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley impugnada (fs. 25/31).

Antes de entrar a analizar la cuestión, debo advertir que en un caso similar al de estos autos, ne suscripto el Acuerdo y Sentencia Nº 774 de fecha 17 de septiembre de 2019, en el que, adhiriéndome a los fundamentos de a la sazón Ministra Miryam Peña Candia, nos hemos apartado de la jurisprudencia mayoritaria de la Sala Constitucional, que declaraba la inconstitucionalidad de la Ley 4333/11. En dicha ocasión, sostuvimos que las exigencias requeridas por la reglamentación impugnada son razonables y proporcionales en relación con el fin de previsión o preservación de la salud pública, el medioambiente, la seguridad ciudadana y de la protección de los consumidores. Igual postura he sostenido recientemente en el Acuerdo y Sentencia N° 331 de fecha 18 de junio de 2021. Al ser así, me permito reproducir los fundamentos que sirvieron de base para sostener la constitucionalidad de la Ley 4333/11 en dichas oportunidades.

Bien, como sabemos, el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 137 impone que todos los actos normativos se ajusten a los postulados de la Constitución. El análisis de la constitucionalidad de una norma supone siempre un contraste entre las normas constitucionales involucradas y la ley inferior. Por ello, a fin de conocer la conformidad de esta última con la Constitución, es fundamental que el juzgador conozca cómo opera o qué protege

Eugenio Jiménez R.

IIIO C

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Victor Bios Ojeda

el derecho o principio constitucional en cuestión, puesto que una violación -irrazonable o desproporcionada- a un derecho individual podrá producir tal lesión al individuo que tacharía de inconstitucional a la norma inferior.

Para facilitar la lectura de este análisis e identificar claramente las cuestiones constitucionales que se plantean en esta acción, conviene caracterizar los argumentos traídos por el accionante.

Antes de pasar a juzgar el caso concreto, debemos necesariamente comprender cómo operan las limitaciones a los derechos fundamentales y, lógicamente, el contenido de los principios constitucionales que se consideran vulnerados, para luego poder verificar si existe o no una violación constitucional.

Como se ve, las restricciones legislativas a derechos individuales son perfectamente admisibles bajo ciertas condiciones: razones de interés general, orden público, o algún propósito estatal según las necesidades de cada sociedad democrática. En este sentido, en la Opinión Consultiva OC-6/86 de fecha 9 de mayo de 1988, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el art. 30 de la CADH, ha establecido que: "Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: (a) que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; (b) que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a 'razones de interés general' y no se aparten del 'propósito para el cual han sido establecidas'. Este criterio teleológico [...] establece un control de desviación de poder; y (c) que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas" (párrafo 18); "La Convención no se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas. Requiere, además, que esas leyes se dicten 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...] El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del 'bien común' (Art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es 'la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad' ('Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre' Considerandos, párr. 1). Bien común' y 'orden público' en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos 'requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa' (Carta de la OEA, Art. 3.d); y los derechos del hombre, que 'tienen como fundamento los atributos de la persona humana', deben ser objeto de protección internacional (Declaración Americana, Considerandos, párr. 2; Convención Americana,



Preámbulo, párr. 2)" (párrafoS 28, 29 y 30);. <a href="https://www.corteidh.or.cr/ver-ficha-tecnica-opinion.cfm?nld-Ficha=13&lang=es">https://www.corteidh.or.cr/ver-ficha-tecnica-opinion.cfm?nld-Ficha=13&lang=es</a>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que las restricciones a los derechos humanos son posibles. No obstante, estas no pueden ser arbitrarias. Esto se vincula a la razonabilidad. Cuando el Estado restringe un derecho individual o constitucional, éste debe explicitar el motivo jurídico que justifica tal restricción: "[...] la razonabilidad supone la existencia de una política legislativa que pueda ser controlada en cuanto a su proporcionalidad entre el objetivo claramente definido y legítimo, y el medio eficiente para lograrlo." (SOLA, Juan Vicente. 2009. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. Primera Edición. Buenos Aires: La Ley. p. 473).

El control de las restricciones a los derechos constitucionales funciona de manera similar en el plano nacional: las limitaciones legislativas efectuadas a los derechos fundamentales deben ser justificadas, razonables, proporcionales y por supuesto, coherentes con la Constitución.

Esto quiere decir que la regulación no debe restringir otros derechos fundamentales, a menos que dicha limitación se encuentre autorizada por la Constitución, o justificada por un objetivo o una finalidad pública, y sea la menos gravosa en relación con los derechos limitados. En ese caso, en cumplimiento con el principio de proporcionalidad, los medios empleados deben ser idóneos y adecuados al fin perseguido con la toma de la medida de autoridad. Esto significa que el daño o deterioro que se produzca al ejercicio de un derecho debe ser el mínimo en consideración del fin buscado por la norma.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha construido, a través de los años, el principio de razonabilidad para juzgar la validez de las restricciones a los derechos y para establecer límites a los poderes públicos como modo de concreción del Estado de Derecho. Según los primeros precedentes, la razonabilidad deriva de la supremacía y del valor justicia de la Constitución: "La razonabilidad surge evidentemente del valor justicia que inspira todo nuestro ordenamiento positivo. En efecto, ya en el preámbulo de nuestra Constitución vigente se ha consagrado la negesidad de asegurar la justicia. Consiguientemente, toda norma jurídica que se oponga a los principios y a los fines contenidos en la Constitución, es irrazonable y por lo tanto inconstitucional. Nuestra Constitución establece que todos las disposiciones y actos de autoridad deben ajustarse a lo dispuesto en ella (art. 137), lo que implica que debe entender y buscar la concreción del valor justicia" (vide: Pleno, Acuerdo y Sentencia Nº 979 de fecha 18 de septiembre de 2002, voto del Ministro Sosa Elizeche); "El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia [...] el control de constitucionalidad alcanza a la razonabilidad de normas y de actos, o sea a la verificación de la proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo [...] ésta consiste en la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la obtención de los fines que determina la medida, a efectos de que tales pledios no aparezcan arbitrarios, és decir, no proporcionados a las circunstancias que los

Eugenio Jiménez R. Ministro

Abo

Cesar M. Dresel Junghanns Ministro CSJ. Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

motiva y a los fines que se procuran alcanzar con ellos." (vide: Sala Constitucional, Acuerdo y Sentencia N° 710 de fecha 2 de agosto de 2007, voto del Ministro Núñez). ------

Aclaradas las condiciones que deben observarse para la limitación legítima de los derechos de rango constitucional, debemos referirnos brevemente a la operatividad del principio de igualdad, que, como se verá, se encuentra plenamente vinculado al de razonabilidad.

Sobre este principio, nuestra jurisprudencia constitucional ha expresado: "El principio de igualdad no impone la obligación constitucional de establecer un trato igual a todos los sujetos de derecho o destinatarios de las normas, de una manera matemática e irrestricta, sino que reconoce la existencia de situaciones disímiles frente a las cuales el legislador puede válidamente establecer consecuencias jurídicas diferentes, dentro del ejercicio de su competencia. En ese contexto, nada impide al legislador establecer tratos disímiles, siempre y cuando éstos sean constitucionalmente legítimos; es decir, tengan una justificación objetiva, razonable y proporcional con el fin perseguido. En caso contrario, la diferenciación se convierte en una forma de discriminación que quiebra la constitucionalidad del ordenamiento." (Voto del Dr. Felipe Santiago Paredes en el Acuerdo y Sentencia N° 979 de fecha 18 de septiembre de 2002).

La doctrina española, por ejemplo, ha concebido como elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y la que no lo es, a la razonabilidad de la ley, la finalidad de la medida, la congruencia y la proporcionalidad. En este sentido, ha referido que: "En efecto, lo que justifica constitucionalmente la diferencia de trato y evita que ésa se considere discriminación es, antes que nada, la existencia de situaciones de hecho que, por ser diferentes, admiten o requieren un trato también diferente [...] El segundo elemento para decidir si hay o no discriminación es la finalidad de la medida diferenciadora. En efecto, los poderes públicos no pueden otorgar a los ciudadanos o los grupos tratos diferentes de forma gratuita: para que la diferencia de trato este constitucionalmente justificada ha de tener una finalidad constitucionalmente legítima [...] La medida diferenciadora, ha de ser, además, congruente. La congruencia consiste aquí en la adecuación del medio a los fines perseguidos, esto es, consiste en que exista una conexión efectiva entre el trato desigual que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue [...] Es, además, preciso que la relación entre estos tres factores esté caracterizada por la proporcionalidad [...] Debe existir, pues, proporción entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida" (LÓPEZ GUERRA, Luis et. al. 2016. Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Volumen I. Décima Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch. pp. 166/167). Son, precisamente, estos los criterios que nos ayudarán a juzgar la constitucionalidad de la norma impugnada. -----



En primer lugar, debo decir que no considero que la reglamentación a la importación de automotores usados de cierta antigüedad constituya una violación a un derecho fundamental como lo caracterizó el accionante.

La tutela constitucional del comercio se realiza a los efectos de garantizar la libertad económica de actividades no prohibidas, por tanto, lícitas. Y la determinación de cuáles son las actividades económicas ilícitas, o los productos prohibidos, que el Estado realiza en uso de su "poder de policía", debe, lógicamente, reglamentarse por normas inferiores. Por eso, la imposición de una limitación, en sí misma y por sí sola, no deviene inconstitucional.

La respuesta es clara. El objetivo estatal de prohibir la importación de vehículos usados con más de diez años de antigüedad responde a un propósito estatal. Basta con ir a los antecedentes legislativos que se encuentran en el expediente D-0913769, para identificar su objetivo (Ver: <a href="http://silpy.congreso.gov.py/expediente/2718">http://silpy.congreso.gov.py/expediente/2718</a>).

El propósito estatal resulta evidente de su simple lectura: "Cuando se pretende prohibir la importación de vehículos usados hasta cierta cantidad de años de antigüedad, se quiere otorgar: seguridad al tráfico nacional, para garantizar; el derecho a la vida de nuestros conciudadanos; el derecho a un medio ambiente sano [...] también Bolivia redujo a cinco años de antigüedad de los vehículos que pueden ser importados, quedando como mercadosdepósitos de toda la chatarra internacional, Perú y Paraguay. Por ello, todo lo que no se compre más en ningún lugar se llevará a Paraguay y a Perú, allí si que el derecho de elección del gonsumidor paraguayo no irá más allá de lo que sobre después de la colocación en otros

Eugenio Siménez R.
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ. Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

A criterio de esta Magistratura, el objetivo más importante y cardinal, que justifica plenamente la razonabilidad de la norma, es la protección al medio ambiente. De hecho, cuando el Estado reglamenta las actividades económicas, lo hace para reducir las externalidades o consecuencias negativas causadas por ellas. La doctrina constitucional explica en este sentido: "Una de las funciones del Estado en cumplimiento de un mandato constitucional es el control de la calidad del medio ambiente. La contaminación no es más que un ejemplo de un fenómeno mucho más amplio que son las externalidades. Siempre que una persona o una empresa emprenden una acción que produce un efecto en otra persona por el cual esta última no paga ni es pagada existe una externalidad. Esta externalidad es una falla del mercado y podría dar lugar a una intervención del Estado [...] El gobierno puede imponer multas, puede subsidiar los gastos para reducir las externalidades negativas, puede hacer una reglamentación para atenuar las externalidades negativas que imponen unos grupos a otros, o puede intentar definir un conjunto de derecho de propiedad que disuada a los individuos de ocasionar externalidades negativas [...] El Estado en lugar de imponer sanciones por la contaminación o de subvencionar los gastos realizados para reducirla, generalmente ha dictado normas en un intento de reducir las externalidades negativas. Han establecido niveles de emisión para los automóviles y ha propuesto un detallado conjunto de reglamentaciones relacionadas con los vertimientos de productos tóxicos, de esta manera exige a las compañías aéreas y a los ferrocarriles aplicar una prohibición de fumar" (SOLA, Juan Vicente. Op. Cit. Tomo III. pp. 475/480). -----



Esta limitación tampoco viola el principio de igualdad. En este sentido, recordemos que accionante argumentó que la distinción del legislador es arbitraria y concede privilegios a cierto grupo de personas en detrimento de otros.

Esta Magistratura no constata dicha violación. La distinción que hace el legislador, de prohibir la importación de vehículos con más de diez años de antigüedad, como vimos, cuenta con una justificación objetiva y razonable: preservar el medio ambiente, la seguridad pública y la salud de la población. La prohibición de importar vehículos con más de diez años de antigüedad se aplica a todos por igual, sin distinción. No establece excepciones ni privilegios a favor de otros grupos que se encuentran en iguales circunstancias. Tampoco se crea un monopolio a favor de representantes oficiales de vehículos nuevos, pues si dichos representantes se dedicasen también a la importación de vehículos usados, la norma se aplicaría a los mismos por igual.

Por tanto, cuando la única clasificación que hace la norma es respecto de la antigüedad del automóvil importado, no puede si quiera hablarse de una clasificación arbitraria o discriminatoria. Y esto es así porque el legislador consideró que la comercialización de dichos vehículos presenta un riesgo al ambiente y a la salud pública; incluso a la seguridad de los ciudadanos, por ende, la clasificación realizada no se puede considerar discriminatoria en el sentido de vulnerar un derecho individual.

A fin de consolidar la conclusión expuesta, resulta relevante traer a colación los criterios coincidentes en la jurisprudencia constitucional comparada. En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos, desarrolló tres tipos de exámenes para juzgar la razonabilidad de una norma impugnada en base al principio de igualdad. Cada uno de estos exámenes se aplica con intensidades diferentes, dependiendo del tipo de distinción que hace la norma. Así, por ejemplo, si la distinción se vincula a una legislación económica, la Corte utiliza un test que otorga mayor deferencia al legislador, y basta solo comprobar que ella responde a un propósito gubernamental legítimo. Si, por el contrario, la distinción recae dentro de una categoría considerada sospechosa el test de razonabilidad se vuelve más intenso y riguroso, por lo que ya no se presume su constitucionalidad. En estos casos, para pasar el test de razonabilidad, deberá existir un motivo verdaderamente significativo o imperioso para distinguir. En ese sentido, la juris prudencia de dicho país ha establecido que: "La legislación social y económica [...] que no emplea clasificaciones sospechosas ni menoscaba derechos fundamentales debe ser confirmada en contra de ataques basados en el principio de igualdad cuando los medios legislativos están razonablemente relacionados con un propósito gubernamental legítimo. Además, didha legislación lleva consigo una presunción de razonabilidad que solamente puede ser franqueada por una clara demostración de arbitrariedad e irrazonabilidad" (Caso Hodel v. Indiana 452 US 314/ 1981), (CHEMERINSKY, Erwin. 2002. Constitutional Law. Principles and Policies. Nueva York: Aspen Publishers Inc. p. 651). ------

Igual doctrina ha sido desarrollada en Argentina, España e, incluso, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: cuando la norma clasifica dentro de una categoría considerada sospechosa, se presume su inconstitucionalidad. La nota característica de las "categorías sospechosas" son los grupos vulnerables o desventajados, pues son ellos quienes encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, por diversas razones: circunstancias sociales, económicas, étnicas o

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

11

Dr. Kictor Kios Ojeda

Ministro

culturales, edad, género, estado físico o mental (AMAYA, Jorge Alejandro. 2015. Control de Constitucionalidad. Buenos Aires: Astrea. pp. 463 y ss.). ------Pero en este caso concreto, en el que la distinción normativa se vincula al ámbito económico para atenuar externalidades negativas, no puede hablarse ni por asomo de una norma discriminatoria. Al no comprobarse la vulneración a un derecho fundamental, la distinción del legislador merece deferencia. Por último, el hecho de que ciertos importadores sí han sido beneficiados -en otros casos semejantes- con la declaración de inconstitucionalidad de esta norma, no puede sustentar la violación del principio de igualdad, porque esa es, precisamente, una situación de hecho ajena a la norma. No es un problema de la constitucionalidad de ella, sino un efecto de los precedentes de esta Sala Constitucional en relación con ciertas personas. Y no pueden estos precedentes, cuyos fundamentos no comparto, vincular mi decisión. En nuestro sistema, se sabe, la jurisprudencia no tiene carácter vinculante. Dichos fallos han considerado que la norma impugnada vulnera el derecho del trabajo y el de los consumidores. Estos argumentos me resultan completamente desacertados, porque fallan en identificar la finalidad de la norma.-En conclusión, como hemos sostenido en otras oportunidades, la restricción del art. 1° de la Ley 4333/11 es constitucional. Por todas las consideraciones que anteceden, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto. ------Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----Eugenio Jiménez R. Ministro Cesar M. Diesel Junghanns Dr. Victor Rios Ojeda Ministro CSJ. Ministro Ante mí: SENTENCIA NÚMERO: 272. avon w mar70 de 2.023.de Asunción. VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. Mirian Soledad Martínez Díaz, en nombre y representación de la firma BASE CORPORATION S.R.L., de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente Resolución. ANOTAR, registrar y notificar. jenio Jiménez R Cesar M. Diesel Junghanns Victor Blos Ojeda Ministro Ministro CSJ. Ministro Anté mí:

ravon Martinez

Sect